Exp. 173-2021-EPEN-00012
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1211

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 46, [redacted], Cotuí, provincia Sánchez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ramírez, imputado, y la entidad comercial [redacted], S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el registro nacional de contribuyentes bajo el núm. 1-01-10431-7, con registro mercantil núm. 29853SD y domicilio social [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00092, de fecha 20 de marzo de 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de La Vega, incoado por el señor [redacted] y la entidad [redacted], S. A., por haberse incoado conforme a la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, casar la referida sentencia, por resultar contraria a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia y los demás motivos expuestos en nuestro recurso; en consecuencia, proceder a enviarla a otro tribunal del mismo grado, pero distinta jurisdicción, a fines de que se dicte una nueva decisión conforme al derecho. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los licenciados, quienes las han avanzado en su totalidad".

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que sea admitido como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00092 de fecha 20 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido incoado en tiempo hábil y correcto en la forma. Segundo: Casar la sentencia penal ya pronunciada, dictada por esa corte, por el medio desarrollado en el presente memorial de casación y por lo que la Suprema Corte de Justicia pueda suplir de oficio. Tercero: Condenar a

la parte recurrida al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente que afirma haberla avanzado en su totalidad".

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], Albín [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted] y [redacted], representados mediante poder especial por [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación incoado por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación del señor [redacted] y la entidad comercial [redacted], en su calidad de imputado y civilmente demandado y compañía aseguradora, en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00092 de fecha 20 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: En el caso hipotético de que no sea declarado inadmisible, que sea rechazado, por improcedente, mal fundado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carente de base legal, y muy especialmente por no tener ninguno de los vicios señalados por los recurrentes, y, por tanto, confirmar en todas sus partes dicha sentencia. Tercero: Rechazar el recurso de casación incoado por el Lcdo. [redacted], en representación del señor [redacted], en su calidad de tercero civilmente demandado, en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00092 de fecha 20 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y muy especialmente por no tener ninguno de los vicios señalados por los recurrentes, y, por tanto, confirmar en todas sus partes dicha sentencia. Cuarto: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas, a favor de los abogados recurridos".

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al aspecto penal, tiene a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes los recursos de casación interpuestos por los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], por no confluir los vicios enunciados en la misma. Segundo: En cuanto al aspecto civil, relativo a la indemnización, lo dejamos al criterio de esta honorable Sala".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 173-2021-EPEN-00012
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Licenciados [redacted], en nombre y representación de [redacted] [imputado] y La [redacted], S. A. [aseguradora], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de abril de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de abril de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación contra el recurso de casación interpuesto por [redacted], tercero civilmente demandado, suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de los señores [redacted], quienes actúan, la primera como esposa y los demás como hijos del fenecido [redacted], y de los cuales los señores [redacted], están representados mediante poder especial por [redacted] [propietario de la motocicleta], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de junio de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 173-2021-EPEN-00012
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto el escrito de contestación contra el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y la [redacted], S. A., entidad aseguradora, suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan, la primera como esposa y los demás como hijos del fenecido [redacted], y el segundo y el tercero, estarán representados mediante poder especial por [redacted], y [redacted] [propietario de la motocicleta], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de junio de 2024.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01679, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 7 de octubre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; artículos 303 párrafo I numerales 3 y 5, 304 numeral 2, 220, 250, 266 numeral 1, 268 numeral 1, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 7 de julio de 2022, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 302, 303 párrafo I, numerales 2 y 5, 220, 221, 250, 266 y 268 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (fallecido) y [redacted] (lesionado).

b) El 1 de marzo de 2022, los señores [redacted], quienes actúan la primera como esposa y los demás como hijos del fenecido [redacted] y el segundo y el tercero estarán representados mediante poder especial por [redacted] y [redacted] (propietario de la motocicleta, interpusieron formal querella con constitución en actor civil, en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 221, 250, 266 numeral 2, 268 primer párrafo numeral 1,

300, 302, 303 numeral 5, 304 numeral 1 y 2 y 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

c) El 21 de marzo de 2022, los señores [redacted] (lesionado y [redacted] (propietario de la motocicleta), interpusieron formal querella con constitución en actor civil, en contra de [redacted], y por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 221, 250, 266 numeral 2, 268 primer párrafo numeral 1, 300, 302, 303 numeral 3, 304 numeral 1 y 2, y 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana.

d) El 17 de noviembre de 2021, la señora [redacted], interpuso formal querella con constitución en actor civil, en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 235, 250, 252, 268, 303, 304 y 305 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana.

e) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Espaillat, el cual mediante resolución núm. 173-SRES-2020-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00008, de fecha 21 de noviembre de 2021, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 303 párrafo 1, numerales 2 y 5, 220, 221, 250, 266-1 y 268-1 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted] (lesionado) y [redacted] (fallecido).

f) Apoderado del juicio de fondo, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, provincia Espaillat, dictó en fecha 30 de agosto de 2023, la sentencia penal núm. 175-2023-SSEN-00006, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Se acoge la acusación presentada por el ministerio Público en contra del imputado* [redacted] *por ser realizada según las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *Se declara al imputado* [redacted] *culpable de violar las disposiciones de los artículos 303 párrafo I numerales 3 y 5, 304 numeral 2, 220, 250, 266 numeral 1, 268 numeral 1, de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores* [redacted] *(lesionado) y* [redacted] *(fallecido), en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (03) años de prisión, a ser cumplida en la Cárcel Pública de Palo Hincado de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y al pago de una multa de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

veinte (20) salarios mínimos a favor del Estado dominicano. ***TERCERO:*** *Se excluye la calificación jurídica del artículo 221 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por no quedar configurada dicha calificación. -* ***CUARTO:*** *Se suspende de manera condicional la pena, bajo la condición de que el imputado [redacted] realice una labor social por ante el hospital público de Cotuí y además se inscriba en la universidad y realice los estudios universitarios.* ***QUINTO:*** *Se condena al imputado señor [redacted] y al tercero civilmente demandado [redacted] al pago de las costas penales del proceso. EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL* ***SEXTO:*** *Acoge en cuanto a la forma todas las querellas en constituciones en actores civiles presentadas por los señores [redacted] y [redacted] y el señor [redacted] (lesionado) y [redacted] por ser realizadas conforme establece la norma.* ***SÉPTIMO:*** *En cuanto al fondo acoge la querella presentada por los señores [redacted] y [redacted], asistidos por el licenciado [redacted] y condena al imputado [redacted] por su hecho personal y al tercero civilmente demandado, señor [redacted] al pago de una indemnización de dos millones quince mil pesos (RD$2,015,000.000), repartido de la siguiente manera: a) la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio de la señora [redacted] b) la suma de quinientos mil pesos (RD$500.000.00), en beneficio de la señora [redacted] c) la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio del señor [redacted] la suma de quinientos mil pesos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$500,000.00), en beneficio del señor [redacted] ; en cuanto al señor [redacted] por el daño material recibido, la suma de quince mil pesos (RD$15,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales sufridos por ellos y ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata. ***OCTAVO:*** *A coge en cuanto al fondo la querella interpuesta por la señora [redacted] asistida por los licenciados [redacted] y [redacted] se condena al imputado [redacted] por su hecho personal y al tercero civilmente demandado, señor [redacted] al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio de la señora [redacted] como justa reparación de los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales sufridos por ella y ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata.* ***NOVENO:*** *En cuanto al fondo acoge la querella presentada por el señor [redacted] asistido por los licenciados [redacted] Albín [redacted] y [redacted] y condena al imputado [redacted] por su hecho personal y al tercero civilmente demandado, señor [redacted] al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), en beneficio de [redacted] como justa reparación de los daños y perjuicios morales, psicológicos, físicos y materiales sufridos por él y ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata.* ***DÉCIMO:*** *En cuanto al fondo rechaza la querella en constitución en actor civil interpuesta por el señor [redacted] (propietario de la motocicleta) por no haber demostrado el daño material.-* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Condena al imputado [redacted] y al señor [redacted] al pago de un 1.5% de interés judicial desde la interposición de la demanda hasta la ejecución*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de la sentencia a intervenir.-* ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *Declara común y oponible la sentencia a intervenir, a la compañía aseguradora La [redacted] S.A., por ser la empresa aseguradora del vehículo causante del daño al momento del accidente hasta el límite de la póliza.* ***DÉCIMO TERCERO:*** *Advierte a las partes que no están de acuerdo con la presente decisión tiene un plazo de veinte (20) días para apelar, tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, contados a partir de su notificación.* ***DÉCIMO CUARTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) a las 03:00 p.m. horas de la tarde, quedando convocadas y citadas las partes presentes y representadas.* ***DÉCIMO QUINTO:*** *condena al imputado [redacted] y al señor [redacted] al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. [redacted] Albín [redacted] y [redacted] quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.* [*sic*]

g) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la parte recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00092, el 20 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado [redacted], y la [redacted], S.A.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *entidad aseguradora, a través de los Licdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted]; *y el segundo por el Tercero Civilmente Demandado,* [redacted], *a través del Licdo.* [redacted]; *en contra de la sentencia núm. 175-2023-SSEN-00006 de fecha 30/08/2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, provincia Espaillat, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal*. [*sic*]

2. Los recurrentes, [redacted] [imputado] y La [redacted], S. A. [aseguradora], proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2 C. P. P.).*

3. En el desarrollo de sus **medios** de impugnación, los recurrentes, [redacted] [imputado] y La [redacted], S. A. [aseguradora] alegan, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a) ***Incorrecta apreciación de los hechos y del material probatorio, desnaturalización de los hechos, falta de motivación y contradicción***. *Que este primer medio de defensa se circunscribe dentro lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 417 del Código de Procedimiento Penal, el cual enuncia que dentro de los puntos que pondrán ser tratados en apelación serán: "4- la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica'' y "5-El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba". Esto presupone que a la hora de emitir el fallo el juez a quo no haya ponderado de manera universal los hechos y las pruebas aportadas sino que, como sucedió en el caso de la especie, este omitiera pronunciarse sobre puntos muy relevantes con relación a las circunstancias en las que se produjo el caso y, en consecuencia, dejara de evaluar infracciones que cometieron las víctimas al momento del siniestro y que, de haber sido observadas, hubieran cambiado el curso del proceso significativamente, incurriendo en los vicios que se enunciaran a continuación:-* ***Incorrecta valoración de los informativos testimoniales, violación al criterio de la Suprema Corte de Justicia.*** *Que el juez a quo estableció en la sentencia que hoy se recurre que luego de un análisis a la sentencia que se examina, la alzada procede a valorar como positivo los términos contenidos en la sentencia de marras, en atención a que la misma se puede observar, que contrario a las argumentaciones planteadas por el apelante, para el juzgador de instancia convenir que el procesado resultó ser el culpable de los hechos puestos a su cargo, tomó como las declaraciones de [redacted], así como las pruebas documentales y periciales aportadas por la acusación, estableciendo el tribunal que quedó*

demostrada la falta generadora del accidente, debido a que el conductor luego de hacer un rebase se detiene de manera descuidada sin tomar en cuenta el vehículo que venía detrás, produciéndose así el accidente de marras", sin embargo, cuando esta honorable Suprema Corte tomé conocimiento total del presente expediente notará que el señor [redacted] no fue parte de los testigos presentados durante la celebración del juicio de fondo y que mucho menos se demostró que algunos de los involucrados en el accidente haya realizado un rebase o que haya detenido, por lo que evidentemente el juez a quo incurrió en una desnaturalización total de los hechos y de los elementos probatorios aportados. Que contrario a lo establecido por el juez a-quo los testigos que declararon en el juicio de fondo solo fueron los señores [redacted] (víctima y testigo), [redacted] y [redacted], de los cuales el juez a quo al igual que la juez del juicio omitieron las incongruencias y parcialidad que presentaron en sus declaraciones, a saber: 1] [redacted], estableció que: "la calle estaba señalizada, indicando dos carriles", con el fin de establecer que el señor [redacted] tenía conocimiento de que la vía era de doble sentido, en cambio la señora [redacted], estableció que: "la calle no está señalizada" la sentencia núm. 175-2023-SSEN-00006, de fecha 30 de agosto del 2023, emitida por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca). Evidentemente, el señor [redacted], mintió a la juez de juicio, y aun así la misma procedió a otorgarle valor probatorio a pesar de haber sido comprobada su parcialidad para con las víctimas. 2) [redacted], a pesar de haber establecido que estaba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentado frente al lugar donde ocurrió el accidente, no se dio cuenta si el fallecido tenía casco, de igual forma estableció que "el color de la camioneta no lo recuerdo si era gris o blanca", todo lo cual coloca en evidencia que [redacted] no estuvo presente en el lugar de los hechos, pues son detalles que cualquier testigo presencial hubiese podido establecer. La señora [redacted] estableció que: "no pude percibir si la camioneta venía a alta velocidad y no me fijé si los conductores de la motocicleta tenían casco protector", declaraciones que colocan en duda todo su testimonio, pues como se ha establecido precedentemente, son detalles que cualquier persona que hubiese estado presente al momento del accidente, hubiese podido establecer. Que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "Para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento y se pueda sustentar una sentencia condenatoria, estas deben ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo al momento de producir sus declaraciones sea confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal", criterio que a pesar de haber sido señalado por la juez del juicio, no fue tomado en cuenta. Que a pesar de haber sido expuestas en el juicio de fondo las incongruencias y contradicciones presentadas en las declaraciones de los testigos, el juez a quo procedió a hacer caso omiso, y en su lugar llegó a la conclusión de que "Con las declaraciones de la testigo se logra corroborar varias de las afirmaciones realizadas por el testigo [redacted], en el sentido de que coinciden en que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

camioneta fue la que penetró al carril contrario y choca a los motoristas (...) En esas atenciones el tribunal le otorga valor probatorio a este elemento de prueba, para los fines de la acusación", violentando así la juez de juicio el criterio establecido por esta Suprema Corte de rustiría, al valorar los testimonios a pesar de haberse demostrado que los mismos eran contradictorios, incongruentes y parcializados. A que también es menester aclarar que los señores [redacted] *y* [redacted]*, establecieron que el accidente ocurrió porque la camioneta se salió de su carril e impactó a dos (02) motocicletas, sin embargo, nos preguntamos cómo llegaron tantos los testigos y la juez de juicio a dicha conclusión si en el presente expediente no reposa evidencia alguna que demuestre que la calle Duarte (frente a Reyca Industrial), municipio de Moca, provincia Espaillat, donde ocurrió el accidente estaba señalizado y que la misma tenía más de un carril. Que cabe reiterar que dichas incongruencias les fueron presentadas al juez a quo, sin embargo, este omitió referirse a las mismas, ya que se limitó a establecer que: "En ese sentido, la corte es de opinión, que el juez a quo al declarar culpable al encartado de violar la Ley núm. 63-17, hizo una correcta valoración de las declaraciones ofrecidas por el referido testigo presencial del accidente", incurriendo de igual forma en violación al criterio asumido por esta Suprema Corte de Justicia.* ***Omisión de las faltas cometidas por las víctimas y de la causa de exoneración de responsabilidad.*** *Que otro aspecto muy relevante que no fue asimilado de manera correcta por la juez de juicio y mucho menos por el juez a quo, fue el escenario en que ocurrió el accidente, lo que lo llevó a interpretar de manera errónea los documentos aportados e inclusive a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ignorar violaciones a la propia Ley núm. 63-17 de Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y que fueron propiciadas por las víctimas. En ese sentido, debemos destacar el señor [redacted] no portaba casco protector al momento del siniestro, lo que deviene en incumplimiento del artículo 157 del referido texto legal. A que la falta del uso de casco protector fue la causa principal del fallecimiento de [redacted], ya que conforme al acta de defunción núm. 10-07754140-7, de fecha doce (12) de enero del dos mil veintidós (2022), emitida por la Junta Central Electoral, el mismo falleció por "trauma cráneo encefálico severo, politraumatizado severo", (traumatismo en el cuero cabelludo, el cráneo o el cerebro), situación que no hubiese ocurrido si la victima hubiese portado casco protector tal como lo indica la normativa, ya que la función de este es precisamente proteger la parte superior del cuerpo, tal como lo ha manifestado esta Suprema Corte de Justicia. Que siguiendo por esa misma línea, el fallecido [redacted] al igual que la víctima [redacted], quienes conducían las dos (02) motocicletas involucradas en el accidente, también incurrieron en otras inobservancias de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, puesto que no portaban su licencia de conducir, además que [redacted], tampoco contaba con póliza de seguro al momento del accidente, lo que se evidencia en el acta de tránsito núm. Q1179-21 de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en la que se puede observar que las líneas destinadas a colocar dichas informaciones se establece "N/A" abreviaturas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de no aplica. Esto quiere decir que lo señores [redacted] y [redacted] se encontraban desprovistos del documento que acredita a toda persona para transitar en la vía pública, según lo indica el artículo 4 numeral 23 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. A que esta conducta puede ser calificada como típica y antijurídica en vista de que se encuentra revestida de una sanción en virtud del artículo 210 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Que no lleva razón el juez a-quo al establecer que "no existe ni existió el menor atisbo de posibilidad de que las víctimas tuvieran algún tipo de responsabilidad en la ocurrencia del hecho", ya que con lo expuesto hasta este momento ha quedado demostrado, que las víctimas fueron tomando decisiones que evidentemente no iban acorde a la normativa vigente y que dichas decisiones ilegitimas fueron las que los llevaron a arriesgar sus vidas, por lo que dichas faltas debieron ser tomadas en consideración al momento de emitir una sentencia.

***b) Violación al principio de legalidad de la prueba**. Que de igual forma la juez de juicio procedió a otorgar valor probatorio al contenido del CD marca SMARTUY, estableciendo que el mismo contiene "un video del momento exacto en que ocurre el siniestro. Este constituyó la prueba por excelencia para la acusación del ministerio público, en ellas se observa cuando la camioneta que conducía el imputado [redacted], se desplazaba con dirección Moca-La Vega; mientras que las víctimas conducían en la otra vía ruta La Vega- Moca. Resulta*

que se aprecia cuando el imputado penetra sin justificación alguna al carril de las víctimas", sin embargo, la juez de juicio dejó de lado el principio de legalidad de la prueba. A que el contenido del referido CD fue incorporado al proceso en virtud del artículo 140 del Código Procesal, a saber: Art 140.- Grabaciones. El registro de imágenes o sonidos se puede emplear para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias. Queda prohibida, sin embargo, toda forma de edición de las imágenes o sonidos registrados. La autenticidad e inalterabilidad de estos registros se asegura con los medios técnicos idóneos, los originales se deben preservar en condiciones que garanticen su inviolabilidad hasta el Juicio, sin perjuicio de la obtención de copias para utilizarse a otros fines del proceso. Estos registros pueden ser incorporados al debate en los mismos casos previstos para la lectura de los documentos escritos. En lo aplicable rigen las formalidades previstas en el artículo anterior. Que el vídeo contenido en el referido CD, fue valorado por la juez de juicio sin existir un peritaje o informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en el que se estableciera la autenticidad de inalterabilidad del mismo, conforme al párrafo del artículo 11, de la Ley núm. 454-08 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana. Que la valoración del vídeo sin la constancia de su procedencia, autenticidad e inalterabilidad supone otra transgresión y vulneración a derechos fundamentales contenidos en la Carta Magna de la República Dominicana, específicamente los relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los cuales se encuentran consagrados los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y que ya fueron mencionados con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anterioridad. A que dicha regla de derecho también se encuentra consagrada en los artículos 26, 166, 167 y 171 del Código Procesal Penal dominicano. A que el juez a quo omitió el hecho de que en ningún momento el Ministerio Público demostró que dicho video fue debidamente custodiado de manera correcta, ni mucho menos que el mismo haya sido obtenido de manera lícita, pues el Ministerio Público se limitó a establecer que: "Este vídeo fue obtenido a requerimiento del Ministerio Público investigador de la empresa ALEXCOM, sin embargo, tal como se ha establecido anteriormente, no hay evidencia de que dicho video no haya sido alterado, ni mucho menos de que haya sido custodiado de la correcta, ya que ni siquiera fue presentada una acta de registro, tal como lo establece el artículo 140 del Código Procesal Penal. De conformidad con lo planteado, deviene en imperativo la revocación de la sentencia penal núm. 203-2024-EPEN-00092, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a los fines de poder preservar los derechos nuestros representados.

***c) Violación al principio de razonabilidad: mala aplicación del artículo 1149 del Código Civil**. A que en vista de que la Corte a qua confirmó la sentencia de primer grado en cuanto al monto de indemnización, por lo que [redacted] y la entidad [redacted], S. A. cargan con la obligación de saldar una indemnización ascendente a la suma de dos millones ochocientos quince mil pesos dominicanos (RD$2,815,000.00), en provecho de las partes recurridas. Que si bien es cierto que la jurisprudencia emanada de este tribunal a juzgado que: la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como de las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación (...) también se ha señalado que podrán ser revisados en casación las indemnizaciones que surjan con motivo de desnaturalización en el primer caso, irracionabilidad o ausencia de motivos en ambos casos. A que este requisito que no ha sido cumplido por el tribunal de primer grado. De igual modo, debemos destacar que esa indemnización constituye violación al artículo 1149 del Código Civil. En este punto cabe señalar que el juez otorgó una indemnización de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$800,000.00) a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios morales, psicológicos, físicos y materiales sufridos, dejando a un lado el hecho de que el señor [redacted] manifestó que: "Riesgo laboral mientras estuve de convalecencia suministro algo", refiriéndose a la proporción del salario que se otorga cuando los empleados tienen un accidente laboral, agregando además que "yo realizo mi vida normal", es decir, que [redacted] a pesar de no estar trabajando, continuó percibiendo su salario y hoy en día no presenta secuelas del accidente, lo que le permite continuar su vida con normalidad; por lo que resulta desproporcional la condena. A que siendo este también un punto de derecho, esta Suprema Corte de justicia está en la obligación de pronunciarse sobre la condenación en daños y perjuicios por los motivos antes expuestos.

d) Incorrecta aplicación del plazo para el cómputo del interés judicial. *Que en el párrafo décimo primero del dispositivo de la sentencia núm.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

175-2023-SSEN-00006, de fecha 30 de agosto del 2023, emitida por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, la parte recurrente fue condenada al pago de "un 1.5%, de interés judicial desde la interposición de la demanda hasta la sentencia a intervenir", por lo que se le solicitó a la corte revocar o modificar dicha condena debido a que cuando la jurisprudencia emanada de este tribunal ha aclarado que este no es el plazo a partir del cual deben contar los intereses, sin embargo el juez a quo se limitó a responder que la Suprema Corte de Justicia reconociéndole a los Jueces de fondo la facultad de fijar intereses Judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo", incurriendo en falta de motivación y violación al criterio jurisprudencial, a saber: La condenación a intereses Judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la fecha en que se dictare la sentencia definitiva, en el entendido de que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial por sus efectos constitutivo por tanto, es a pnrtir de la fecha que le sea la sentencia definitiva momento este que marcaría el cómputo para correr los intereses, la Primera Sala de la Supema Corte de Justicia. A que en vista de que el tribunal a quo actuando en pleno desconocimiento del criterio de la Suprema Corte de Justicia, cometió un error de confirmar el cómputo del plazo en que se debe pagar el interés judicial le solicitamos a la Corte que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *proceda a casar la sentencia recurrida en su totalidad. [sic].*

4. El recurrente, [redacted] [tercero civilmente demandado], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único medio**: Contradicción, inobservancia manifiesta en la motivación de la sentencia y falta de valoración de las pruebas valoradas, la cual la instituye en falta de base legal, además es violatoria de las disposiciones de los artículos 17, 24, 25, 172 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución. La Corte a qua no da respuesta al medio planteado ni ofrece explicación alguna en cuanto a la indemnización impuesta al exponente.*

5. En el desarrollo de su medio de impugnación, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia hoy recurrida en casación, tal como se ve de la simple lectura, está constituida sobre la base formula genéticas propias de los casos de tránsito, tales como: relación de hechos, transcripción de declaraciones testimoniales, mención o descripción de actas de documentos y certificaciones procesales inherentes a los mismos, así como normas y leyes objeto de imputación, presuntamente violentada. Del examen que se practique a la sentencia impugnada pone de manifiesto sin necesidad de realizar un gran esfuerzo que en parte alguna de la referida sentencia aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados, en los que se advierte que son contradictorios en sí mismo y que al fallar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la juzgadora única y exclusivamente en base a versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión impugnada adolece del vicio de falta de examinar y ponderar los elementos probatorios que aun figurando en el expediente no evaluó como era deber del tribunal, pues en caso de haberlo hecho le había dado una solución distinta. La Corte a quo violenta el artículo 333 del Código Procesal Penal. La Corte a qua hace una mala apreciación de los elementos de pruebas aportados, llegando a establecer una responsabilidad inexistente del recurrente, el tribunal a quo, lejos de ponderar racionalmente, aplicando la lógica y los conocimientos científicos que caracterizan a los jueces experimentados, lo hace de una forma ambigua, dejando vacíos sustanciales en sus ponderaciones y condiciones en su propia decisión. Esto es así porque si hubiera valorado cada uno de los elementos de pruebas presentados, habría tomado otra decisión con relación a la ocurrencia del mismo, además de no dar respuesta a solicitudes realizadas por las defensas tanto del imputado como del tercero civilmente demandado, ya que en ningún momento han hecho ni el ministerio público ni la parte querellante una formulación precisa como establece nuestra normativa procesal. se violentó el principio de formulación precisa de cargo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual señala: Formulación precisa de cargos. Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra. Pues al haber diferencia en todas las documentaciones y el video presentado, en relación a la hora, no se le ha hecho una formulación precisa respecto a esa parte, ya que lo están acusando de un hecho que ocurrió antes de haber sucedido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el accidente, más aún cuando la propia juzgadora reconoce que en los documentos que sirven de sustento para la sentencia, existe una diferencia de 30 minutos entre uno y otro, y nos preguntamos ¿puede suceder un hecho luego de haber fallecido una persona e imputársele la muerte a ese hecho?, entendemos que no, más cuando se plasma en un documento emitido por una persona con calidad para ello, como es el médico legista, situación que no pudo ser revestida por la contraparte. De igual manera la corte al momento de emitir su decisión hizo suyo los argumentos señalados por el Tribunal a quo, al señalar que se hizo una apreciación de las pruebas al tomar como referencia las declaraciones realizadas por un testigo que ni siquiera se encontraba en el lugar al momento de la ocurrencia del accidente, no tomando en cuenta las irregularidades denunciadas por el recurrente [redacted].
Los tribunales al momento de dictar sus decisiones deben cumplir con un conjunto de requisitos en la redacción de la misma, es decir, que las sentencias deben bastarse a sí mismas y no dejar sin expresión ningún punto del proceso de que se trate, situación esta, que fue incumplida totalmente por el tribunal a quo, toda vez, que dicho tribunal se limitó a hacer una simple relación de los documentos del proceso y a mencionar de manera genérica la relación de los hechos, sin proceder a establecer en la sentencia que se trata las motivaciones que la sustentan.
La Corte a quo incurre en el mismo desatino que el tribunal a quo, al considerar que los argumentos hecho por el juez son suficientes y razonables para imponer la sanción civil de cinco millones trescientos mil pesos dominicanos (RD$5,300,000.00), al recurrente para ser distribuidos entre los querellantes, la suma descomunal, inflexible y de imposible acatamiento para el recurrente, que además, desborda la consuetudinaria práctica de reparación en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad civil por el hecho de tránsito, sobre todo cuando el juzgador se ha apoyado en premisa equivocada o distorsionada para justificar dicha indemnización. En adición a lo anterior, según se ha explicado, tampoco la corte tomó en cuenta que si dentro de la indicada suma de cinco millones trescientos mil pesos dominicanos (RD$5,300,000.00) está incluida la indemnización concebida al señor [redacted], por los supuestos daños y perjuicios morales, psicológicos, físicos y materiales sufridos, sin que este demostrara en qué consistieron los supuestos daños alegados. La indemnización acordada a los recurridos es exagerada y excesiva y no está acorde con las pruebas aportadas por ellos, lo que es violatorio al artículo 1149 del Código Civil, según el cual: "los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado". Pero no solo se condena al tercero civilmente demandado [redacted] al pago de una indemnización desproporcionada, sino también que se condena al pago de un interés mensual en base a las indemnizaciones condenas, bajo el mismo y único argumento tomado por el juzgado de paz especial de tránsito de que describe a continuación: …Al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la Suprema Corte de Justicia, establece: "...estas Salas Reunidas hacen propio el precitado razonamiento; de cuya aplicación al caso resulta que: - La sentencia de la Corte a-qua confirmó el pago de un 5% de utilidad mensual en base a la suma total de los valores indicados como indemnización suplementaria, lo que equivale a un 60% anual; Esta tasa es superior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la República Dominicana, que eran inferior en todos los ámbitos el 20% por ciento anual; [...] que por las razones expuestas precedentemente, estas Salas Reunidas consideran que la Corte a-qua incurrió en una errada aplicación de su soberanía, y por lo tanto incorrecta aplicación del derecho". El tribunal entiende procedente condenar al imputado al pago de un uno (1) punto cinco por ciento (1.5 %) de interés judicial mensual, desde la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia Basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que el tribunal a-quo dictó la sentencia sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen tanto las condenación penal como las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor del recurrente y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; Continuando con las críticas dirigidas a la sentencia impugnada es preciso destacar que el tribunal a-quo, al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Corte de Apelación incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que siente sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; es por ello que, en otro aspecto la sentencia recurrida causa, una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que en el primer aspecto, es decir el penal, el civil muestra los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la juzgadora para pronunciar la condenación en contra del recurrente. Al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *motivar la sentencia en la forma que lo hizo el tribunal a-quo, automáticamente la misma quedó carente de base legal y consecuentemente con falta de motivos, ya que no da motivaciones de hecho ni de derecho, sino que por el contrario proceden a la trascripción de varios artículos de la ley 63-17 de movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial en la República Dominicana, y a comentarios innecesarios lo que no constituyen la motivación de la sentencia impugnada; es por lo que entendemos que la sentencia no contiene en lo más mínimo, motivaciones que satisfagan el voto de la ley, en este caso lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, la cual conlleva a una falta de motivos y de base legal, y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. A que el tribunal a-quo, al momento de otorgar el monto de la indemnización no ofreció motivos suficientes, siendo la misma excesiva, ya que en ningún momento el tribunal tomó en cuenta que la víctima fue la causante exclusiva de la falta accidente, y procedió a condenar al recurrente a una indemnización de más de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), la cual es desproporcionada, sin señalar corte en que se basó el tribunal para retener dicho monto.* [*sic*]

6. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Vistos los términos contenidos en los recursos de apelación que conforman el sustento del mismo, esta Corte, en el entendido de la amplia similitud de los medios argüidos por los recurrentes, dichos recursos serán respondidos en su conjunto. Sobre ese particular, resulta de toda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencia, que luego de un análisis realizado a la sentencia que se examina, la alzada procede a valorar como positivo los términos contenidos en la sentencia de marras, en atención a que en la misma se puede observar, que contrario a las argumentaciones planteadas por el apelante, para el juzgador de instancia convenir que el procesado resultó ser el culpable de los hechos puestos a su cargo, tomó como base las declaraciones de [redacted], así como de las pruebas documentales y periciales aportadas por la acusación, estableciendo el tribunal que quedó demostrada la falta generadora del accidente debido a que el conductor, luego de hacer un rebase se detiene de manera descuidada sin tomar en cuenta el vehículo que venía detrás, produciéndose así el accidente de marras. Todo lo cual ha sido señalado de manera lógica y espontanea por el testigo aportado [redacted], quien en síntesis dice lo siguiente: "Yo estaba sentado frente al colmado que queda frente a Reyca Industrial en El Caimito después del hospital, ahí hay como una curva el de la camioneta salió de su carril conducía un poco acelerado venía como el que va para La Vega y luego impactó el motorista que venía como el que viene para Moca, ese carril le correspondía al fallecido y el de la camioneta se introdujo. También venia otro motor con dos personas y el de la camioneta también le dio. Eso se llenó de gente, pero el chofer de la camioneta se quedó ahí mismo, la [redacted], El Caimito después del hospital. Faltaba algo para las dos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la tarde venía mucha gente para los trabajos. Yo solo me di cuenta del impacto y el motorista voló y cruzó las paredes y cayó dentro del taller, por el impacto no me di cuenta si tenía casco protector. En el momento del accidente existía reductor de velocidad en esa calle. El color de la camioneta no lo recuerdo si era gris o blanca. La camioneta iba a impactar las paredes del taller Reyca Industrial y le dio al motor y este voló las paredes, también impactó otra motocicleta". "Continua sus declaraciones: "el fallecido según el impacto voló las paredes del taller, no me fijé bien quien conducía el vehículo, se desmontó del vehículo. A eso le dicen El Caimito después del hospital, la camioneta venía del hospital, el salió como quien va para La Vega, el fallecido iba como para Moca a mano izquierda, se llenó de gente, la [redacted], después del hospital, era la una y algo de la tarde, ya han puesto reductores". Y en cuanto a la testigo [redacted]: "estoy aquí porque estuve en el momento que ocurrió este accidente, yo vi que una camioneta se salió de su carril impactó una motocicleta y luego otro motor. El señor que impactó primero en la motocicleta cayó del otro lado del taller, la camioneta venía de Moca como el que va para Guanábano, se salió de la curva y le impactó al señor que voló y luego a otros dos que venían en otra motocicleta. Los motoristas tenían la preferencia. Ahí se juntó mucha gente, el taller estaba cerrado muchas personas se volaron, pero salieron a buscar los dueños para que abrieran y sacaran el difunto. No pude percibir si la camioneta venía a alta velocidad. Yo estaba en el frente de la banca donde ocurrió el accidente

yo trabajaba en la banca. El de la camioneta se salió de su carril, no está señalizada la calle, después que impactó los dos jóvenes que venían en otra motocicleta quedó encima de la calzada. Supe que los jóvenes iban a su trabajo porque cargaban "polocher" identificado y luego llegaron compañeros de ellos que cargaban el mismo uniforme. El mayor impacto fue del fallecido. Ahí colocaron reductores de velocidad porque regularmente los conductores pasan muy rápidos. Yo estaba fuera de la banca en la calzada hablando con otra persona. No me fije si los conductores de la motocicleta tenían casco protector". Así como las declaraciones del testigo [redacted] (víctima y querellante), quien dijo al tribunal de instancia: "Ocurrió un accidente eso fue martes 7 del 2021, la camioneta venia de Moca como el que va para La Vega y yo venía hacia Moca, por mi derecha, pero al llegar a la curva casi frente al taller Reyca Industrial salió de su carril impactó a otro señor que venía en otro motor y luego me impactó a mí, yo venía con otro joven tuvimos varios impactos, yo duré un año y pico en la casa para poderme recuperar y sufrí mucho en la pierna. Identifico al señor (imputado) que está aquí sentado como el que venía conduciendo la camioneta. Mi motocicleta quedó destrozada. El testigo ha reconocido las pruebas incorporadas. Yo tengo tres hijos que dependen de mí. Yo venía de Cayetano Germosén hacia mi trabajo. Riesgo Laboral mientras estuve convaleciente me suministro algo. Yo quede consciente y una ambulancia me llevó al médico. [redacted] era quien iba conmigo en el motor. Siempre tengo que tomar medicamento porque me duele la planta de los pies. Yo realizo mi vida normal. La motocicleta era de mi hermano y todavía no la he podido reparar. Eran como la una y media del día cuando ocurrió el accidente. La motocicleta está a nombre de mi hermano, pero era

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mía". En ese sentido, la Corte es de opinión, que el juez a quo al declarar culpable al encartado de violar la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración de las declaraciones ofrecidas por el referido testigo presencial del accidente, así como de las pruebas documentales y periciales que fueron aportadas al proceso por el ministerio público y la parte querellante, sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso de la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso, por carecer de fundamentos se desestiman.

En relación al reclamo aducido por los recurrentes en cuanto a los motivos y monto de la indemnización; la Corte estima que el a-quo ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una indemnización en beneficio de [redacted] *y* [redacted]*I, asistidos por el licenciado* [redacted]*, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales sufridos por ellos y ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; pues tomó en consideración los daños y perjuicios morales que estos han sufrido como consecuencia de la muerte de* [redacted] *en el accidente de que se trata; a favor además de la señora* [redacted]*, como justa reparación de los daños y perjuicios*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

morales, psicológicos y materiales sufridos por ella y ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; y de [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios morales, psicológicos, físicos y materiales sufridos por él y ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio establecido en la suma de dos millones quince mil pesos (RD$2,015,000.000), repartido de la siguiente manera: a) la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio de la señora [redacted]; b) la suma de quinientos mil pesos (RD$500.000.00), en beneficio de la señora [redacted]; c) la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio del señor [redacted]; la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio del señor [redacted]I; en cuanto al señor [redacted] por el daño material recibido, la suma de quince mil pesos (RD$15,000.00); de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio de la señora [redacted]; y de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), en beneficio de [redacted], resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por los recurrentes en relación al monto de la indemnización, por carecer de fundamento se desestima.

Tampoco lleva razón la parte apelante en la pretendida justificación de que el a-quo debió endosarle la culpabilidad del accidente a las víctimas, y en las declaraciones que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sirvieron de sostén para la sentencia en cuestión ha quedado evidenciado, más allá de toda duda razonable, que el imputado, [redacted] *fue el causante y generador del accidente, al transitar de manera imprudente, al penetrar a la vía en que transitaban los señores* [redacted] *(fallecido) y* [redacted]*, quienes se desplazaban cada uno en sus respectivas motocicletas, produciéndose así el accidente de marras, por lo que no existe ni existió el menor atisbo de posibilidad de que las víctimas tuvieran algún tipo de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos. De todo lo cual resulta evidente, que contrario a lo expuesto por el recurrente, el a-quo hizo un uso correcto y pormenorizado del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que establece la obligación que tienen los jueces al valorar las pruebas sometidas a su consideración de observar los elementos de prueba, haciendo un uso obligatorio de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que igual hizo el juzgador de instancia un debido uso del artículo 24 del mismo código el que refiere la obligación a cargo del juez de motivar en hecho y en derecho su decisión, en el entendido de que una sentencia es una pieza única que se basta a sí misma y eso acontece en el caso que nos ocupa, por lo que así las cosas, esta Corte rechaza el recurso de apelación que se examina por carecer de la debida justificación.*

En relación a lo que establece la parte reclamante relativo al uso inadecuado del CD a través del cual se pudo comprobar la participación activa del procesado de los hechos puestos a su cargo y sobre la base de que ese CD no fue refrendado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses(INACIF), es importante decir que no lleva razón el reclamante por el hecho de que conforme se pudo

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

demostrar el CD objeto de la contestación tan prono ingresó al sistema judicial por la vía que corresponde la custodia del mismo la mantuvo la autoridad judicial correspondiente en cuyo caso no se violentó la cadena de custodia por lo que el tribunal a-quo real y efectivamente hizo una valoración conforme lo dispone la ley y la Corte considera que sobre ese particular no existe ninguna violación a los términos de legalidad y debido proceso pues el tribunal de instancia actuó conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que refieren el uso de la lógica y las máximas de experiencia al valorar los elementos de pruebas sometidos a su consideración.

Respecto al alegato planteado por la parte recurrente en cuanto al pago del 1.5 por ciento de interés judicial de la suma condenada, desde la interposición de la demanda hasta que la ejecución de la sentencia; la Corte estima procedente su rechazo toda vez que han sido innumerables las decisiones dictadas por la Segunda Sala e incluso por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia reconociéndole a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; sustentado esto en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; reconociendo además, que la tasa de interés judicial fijado en un 1.5 por ciento mensual que equivale a un 18

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por ciento anual, cumple con lo ante indicado, ya que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que superaban en todos los ámbitos el 20% por ciento anual; por consiguiente, la Corte considera que la juez del tribunal a quo al fijar dicha tasa de interés judicial actuó dentro del marco de sus facultades Por demás, considera la Corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia, por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente.* [*sic*]

7. Para proceder al abordaje de los recursos de casación de que se trata, es preciso analizarlos de manera conjunta, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en ambos recursos.

8. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

9. Como se puede observar en los fundamentos tres y cinco de esta decisión, los recurrentes en el medio de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en *incorrecta valoración de los informativos testimoniales, violación al criterio de la Suprema Corte de Justicia. Contradicción, inobservancia manifiesta en la motivación de la sentencia y falta de valoración de las pruebas*, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *a) El juez a quo incurrió en una desnaturalización total de los hechos y de los elementos probatorios aportados, al igual que la juez del juicio omitieron las incongruencias y parcialidad que presentaron los testigos en sus declaraciones, violentando así el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia, al valorar los testimonios a pesar de haberse demostrado que los mismos eran contradictorios, incongruentes y parcializados.*
>
> *b) La Corte a quo violenta el artículo 333 del Código*

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Procesal Penal, hace una mala apreciación de los elementos de pruebas aportados, llegando a establecer una responsabilidad inexistente del recurrente, el tribunal a quo, lejos de ponderar racionalmente, aplicando la lógica y los conocimientos científicos que caracterizan a los jueces experimentados, lo hace de una forma ambigua, dejando vacíos sustanciales en sus ponderaciones y condiciones en su propia decisión.*

10. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[2]

[2] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J [2]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. Del examen minucioso realizado a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, pudo observar esta alzada que luego de valorar, conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las pruebas presentadas por la parte acusadora, el tribunal de primer grado pudo determinar que el accidente se debió a la imprudencia del imputado, quien, sin tomar precaución alguna, penetró a la vía contraria en que transitaban [redacted] (fallecido) y [redacted] (lesionado), quienes se desplazaban en sus respectivas motocicletas.

12. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, es dable afirmar que, a través de la valoración realizada al fardo probatorio, el juez del juicio pudo ponderar todo cuanto sucedió, y en virtud del principio de inmediación, estableció como hechos ciertos, confirmados por la corte de apelación, los siguientes:

> *En fecha siete (07) de septiembre de 2021, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Moca- Las Lagunas, provincia Espaillat, entre* [redacted], *quien se desplazaba en una camioneta marca Toyota, modelo Hilux, color blanca y los señores* [redacted] *(lesionado) que conducía la motocicleta modelo X1000 CG-200, color negra y* [redacted] *(fallecido) que manejaba la motocicleta modelo Gato CG20C, color blanco. El vehículo conducido por el imputado* [redacted] *invadió el carril en el cual se desplazaban las*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *víctimas lo que provocó el accidente de tránsito, puesto que según se pudo demostrar ambas víctimas se desplazaban en su carril y es el imputado quien penetra a contrario, sin tomar precaución alguna. La víctima* [redacted] *al impactar su cuerpo voló una pared de un taller, y falleció a causa de trauma craneoencefálico severo, politraumatizado severo, a raíz de una colisión por el accidente de tránsito ocurrido con el imputado* [redacted]. *La otra víctima,* [redacted] *(lesionado), según el certificad médico emitido por el Dr.* [redacted]*, médico legista de Moca presentaba herida de cara anterior de tibia derecha, más fractura del primer metatarsiano del pie derecho, por accidente de tránsito, también a consecuencia del accidente.* [*sic*]

13. Los hechos que anteceden, quedaron debidamente probados con las declaraciones de los testigos a cargo, los señores [redacted], quienes estuvieron en el lugar de los hechos a la hora y fecha en que ocurrió el accidente, y que, al deponer ante el juez de primer grado, explicaron de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado recurrente, a saber:

> 1) [redacted]. "Yo estaba sentado frente al colmado que queda frente a Reyca Industrial en El Caimito después del hospital, ahí hay como una curva el de la camioneta salió de su carril conducía un poco acelerado *venía* como el que va para La Vega y luego impactó el motorista que venía como el que viene para Moca, ese carril le

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

correspondía al fallecido y el de la camioneta se introdujo. También venia otro motor con dos personas y el de la camioneta también le dio. La camioneta impactó dos motores, el difunto iba solo y el segundo motor iba con dos personas".

2) [redacted]**:** "Estoy aquí porque estuve en el momento que ocurrió este accidente, yo vi que una camioneta se salió de su carril impactó una motocicleta y luego otro motor. El señor que impactó primero en la motocicleta cayó del otro lado del taller, la camioneta venía de Moca como el que va para Guanábano, se salió de la curva y le impactó al señor que voló y luego a otros dos que venían en otra motocicleta. Los motoristas tenían la preferencia. Yo estaba en el frente de la banca donde ocurrió el accidente yo trabajaba en la banca. El de la camioneta se salió de su carril. Yo estaba fuera de la banca en la calzada hablando con otra persona".

3) [redacted]**:** "ocurrió un accidente eso fue martes 7 del 2021, la camioneta venia de Moca como el que va para La Vega y yo venía hacia Moca, por mi derecha, pero al llegar a la curva casi frente al taller Reyca Industrial salió de su carril impactó a otro señor que venía en otro motor y luego me impactó a mí, yo venía con otro joven tuvimos varios impactos, yo duré un año y pico en la casa para poderme recuperar y sufrí mucho en la pierna. Identifico al señor (imputado) que está aquí sentado como el que venía conduciendo la camioneta. Mi motocicleta quedó destrozada".

14. Luego de verificar lo establecido por los testigos a cargo ante el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de primer grado, se pudo comprobar que el tribunal de segundo grado actuó conforme al derecho al confirmar los hechos fijados por el tribunal de primer grado, al quedar claramente probado y sin ningún tipo de duda razonable, que [redacted] fue la persona que inobservó la ley de tránsito al ocupar "el carril opuesto en el cual las víctimas se desplazaban en dirección Sur-Norte, provocando el impacto con ambos, lo que le produjo la muerte a [redacted] en *ipso facto*, quien se desplazaba en una motocicleta marca X-100, modelo CG200R6 plus, color negro, marcado con el chasis [redacted], placa K1833168, en el mismo siniestro resulto lesionado el señor [redacted] (víctima), con herida en cara anterior de la tibia derecha, más fractura del primer metatarsiano del pie derecho, quien se desplazaba en una motocicleta, marca gato, modelo CG-200, Año color negro, marcado con el chasis núm.. [redacted], placa K1240588, de acuerdo con el certificado médico legal provisional marcado con el núm. 903-2021 de fecha 8/9/2021, emitido por el Dr. [redacted], exequátur núm. 155-92, médico legista de la provincia Espaillat".

15. Con respecto a lo establecido por los recurrentes sobre la supuesta falta de la víctima, tal y como lo confirmó la corte de apelación, en el caso quedó claramente probado y sin ningún tipo de duda, que el imputado [redacted], fue la

persona causante del accidente donde falleció [redacted] y [redacted] resultó con herida en cara anterior de la tibia derecha, más fractura del primer metatarsiano del pie derecho.

16. Otro punto alegado por los recurrentes [redacted] y la [redacted], S. A., en sus escritos de casación, es sobre una supuesta *omisión de las faltas cometidas por las víctimas y de la causa de exoneración de responsabilidad,* alegando que: [redacted] *no portaba casco protector al momento del siniestro, lo que deviene en incumplimiento del artículo 157 del referido texto legal, que la falta del uso de casco protector fue la causa principal del fallecimiento de* [redacted]*, ya que conforme al Acta de Defunción núm. 10-07754140-7, el mismo falleció por "trauma cráneo encefálico severo, politraumatizado severo", (traumatismo en el cuero cabelludo, el cráneo o el cerebro), situación que no hubiese ocurrido si la victima hubiese portado casco protector tal como lo indica la normativa. Que el fallecido* [redacted] *al igual que la víctima* [redacted]*, también incurrieron en otras inobservancias de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, puesto que no portaban su licencia de conducir.*

17. Respecto a este punto, en la especie no se aprecia dentro de los elementos de prueba discutidos en primer grado que se aportaran las

licencias de conducir de los agraviados. Al respecto, es de lugar señalar que existen casos en los que la víctima contribuye en el resultado que produce el siniestro, lo que en situaciones particulares, permitiría eximir total o parcialmente de responsabilidad al eventual responsable del accidente, pues la conducta del agraviado constituye un supuesto de anti juridicidad formal que permite presumir la culpa, y de allí su deber soportar las consecuencias de su intervención en el hecho nocivo, como al efecto sería en ciertos casos en que la víctima no lleve puesto casco protector o que conduzca irrespetando las normas para conducir en las vías vehiculares.[3].

18. Ahora bien, respecto a la ausencia del caso protector, no basta con que quede demostrado el indicado incumplimiento, sino que aquel que invoque esta circunstancia, como causa eximente o atenuante de responsabilidad penal, debe probar la influencia causal de la falta de uso de casco, o si aún colocado hubiese sido posible impedir, atenuar o mitigar las lesiones sufridas en el cuerpo del fenecido, y si observamos el caso que nos ocupa, si bien es cierto que, de conformidad con el acta de defunción, el tipo de muerte fue por trauma cráneo-encefálico severo, politraumatizado severo, no menos cierto es que, esas lesiones fueron la consecuencia del manejo imprudente del imputado, al

[3] Sent. núm. SCJ-SS-22-0012, D/F 31 de enero de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conducir de forma descuidada y sin tener las debidas previsiones establecidas en la norma, cuya conducta incidió en el accidente porque, según las declaraciones de los testigos presenciales, y el vídeo que fue reproducido en el tribunal del juicio, pues si no penetra a la vía contraria donde iban conduciendo las víctimas en sus respectivas motocicleta, no ocurre el siniestro.

19. Por lo que, la víctima [redacted], fallece a consecuencia directa de una falta cometida por el imputado recurrente, quien aun cuando no llevaba el casco protector, licencia de conducir y póliza de seguros, el impacto que recibió la víctima, según lo observó el tribunal de primer grado en el video que fue reproducido en esa instancia, el hoy occiso al ser impactado por el imputado, salió volando y sobrepasó una pared, resultando dicho impacto tan fuerte, que, tal y como lo dejó claramente establecido el tribunal de primer grado, "aunque el tribunal no tendría la certeza si la víctima fallecería o no de haber utilizado el casco protector, la razonabilidad no permite establecer que por la magnitud del impacto, las posibilidades de vida serian mínimas, dado a que se puede observar lo alta que era la pared, lo que provocó su muerte en ese instante según se desprende del acta de defunción, dado que falleció el mismo día del accidente"; Por ende, aun con el uso de este existía la posibilidad de que de igual forma hubiese fallecido.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

20. Lo propio ocurre con la falta de licencia de conducir, pues si bien esto es una prohibición expresa por la norma reprochable a todo ciudadano que la incumpla, debe demostrarse que esta ha sido la causante del accidente y no el accionar del encartado, situación que no acontece en el presente proceso, puesto que de los medios probatorios se extrajo que hubo una intromisión en una vía contraria de manera inadecuada efectuada por el procesado, falta que generó las lesiones al fallecido y al agraviado, por lo que procede desestimar el medio invocado por improcedente en infundado.

21. También denuncian los recurrentes [redacted] y la [redacted] en su escrito de casación, que la Corte *a qua* incurrió en: *Violación al principio de legalidad de la prueba. El contenido del referido CD fue incorporado al proceso en virtud del artículo 140 del Código Procesal. Que la valoración del video sin la constancia de su procedencia, autenticidad e inalterabilidad supone otra transgresión y vulneración a derechos fundamentales contenidos en la Carta Magna de la República Dominicana, específicamente los relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los cuales se encuentran consagrados los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Dicha regla de derecho también se encuentra consagrada en los artículos 26, 166, 167 y 171 del Código Procesal Penal dominicano. A que el juez a quo omitió el hecho de que en ningún momento el Ministerio Público demostró que dicho video fue debidamente custodiado de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera correcta, ni mucho menos que el mismo haya sido obtenido de manera lícita.

22. Sobre el vicio transcrito en el fundamento anterior, la corte de apelación reflexionó en el tenor siguiente:

> *En relación a lo que establece la parte reclamante relativo al uso inadecuado del CD a través del cual se pudo comprobar la participación activa del procesado de los hechos puestos a su cargo y sobre la base de que ese CD no fue refrendado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), es importante decir que no lleva razón el reclamante por el hecho de que conforme se pudo demostrar el CD objeto de la contestación tan prono ingresó al sistema judicial por la vía que corresponde la custodia del mismo la mantuvo la autoridad judicial correspondiente en cuyo caso no se violentó la cadena de custodia por lo que el tribunal a-quo real y efectivamente hizo una valoración conforme lo dispone la ley y la Corte considera que sobre ese particular no existe ninguna violación a los términos de legalidad y debido proceso pues el tribunal de instancia actuó conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que refieren el uso de la lógica y las máximas de experiencia al valorar los elementos de pruebas sometidos a su consideración.*

23. Contrario a lo denunciado por el recurrente sobre la prueba audiovisual consistente en un (1) CD, marca Smartbuy, color blanco, plateado y mamey que contiene la grabación de la cámara de la empresa Alex.com, S. A., del examen de las piezas que forman el caso, no se advierte ningún tipo de ilegalidad con respecto a la obtención de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este medio de prueba, el cual fue admitido por el Juez de la Instrucción por haber sido obtenido a través de un medio lícito [4] y valorado por el juez de la inmediación conforme a la disposiciones establecidas en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente; por lo que al no observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ningún tipo de irregularidad con respecto a la mencionada prueba, procede desestimar el vicio invocado por improcedente e infundado.

24. Otro vicio alegado por el recurrente, [redacted], es en lo concerniente a que tanto el tribunal como la corte de apelación incurrieron en violación al *principio de formulación precisa de cargo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal,* fundamentando su medio en el motivo siguiente: *Pues al haber diferencia en todas las documentaciones y el video presentado, en relación a la hora, no se le ha hecho una formulación precisa respecto a esa parte, ya que lo están acusando de un hecho que ocurrió antes de haber sucedido el accidente, más aún cuando la propia juzgadora reconoce que en los documentos que sirven de sustento para la sentencia, existe una diferencia de 30 minutos entre uno y otro, y nos preguntamos ¿puede suceder un hecho luego de haber fallecido una persona e imputársele la muerte a ese hecho?, entendemos que no, más cuando se plasma en un documento emitido por una persona con calidad para ello, como es el*

[4] Art. 166 del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

médico legista, situación que no pudo ser revestida por la contraparte.

25. Con relación a la formulación precisa de cargo, el Código Procesal Penal estipula en su artículo 19, "Toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible".

26. Que, en el caso, no se advierte vulneración al artículo 19 de la normativa procesal penal, la acusación presenta por el Ministerio Público, que le fue debidamente notificada tanto al encartado como a su abogado, estos tomaron pleno conocimiento de cuales fueron los hechos que se le imputaron, los textos legales en que se subsumen dichos hechos y los medios probatorios que le sirvieron de sustento a dicha acusación, los cuales tuvieron la oportunidad de debatirlos en el juicio oral y contradictorio, conforme al debido proceso, y de ejercer satisfactoriamente el derecho de defensa; por lo que, lo alegado por este recurrente sobre la hora exacta en que ocurrió el hecho, no es un motivo para anular el fallo dictado por el tribunal de primer grado, toda vez que, tal y como lo dejó establecido el tribunal del juicio "todos coinciden, incluso los testigos, que el hecho ocurrió a eso de la una de la tarde próximo a las dos"; por lo que, también procede desestimar este alegato.

27. Que, los recurrentes discrepan del fallo impugnado porque supuestamente *Violación al principio de razonabilidad: mala aplicación del artículo 1149 del Código Civil. Que si bien es cierto que la jurisprudencia emanada de este tribunal a juzgado que: la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación (...) también se ha señalado que podrán ser revisados en casación las indemnizaciones que surjan con motivo de desnaturalización en el primer caso, irracionabilidad o ausencia de motivos en ambos casos. La indemnización acordada a los recurridos es exagerada y excesiva y no está acorde con las pruebas aportadas por ellos, lo que es violatorio al artículo 1149 del Código Civil.*

28. Con relación al monto de las indemnizaciones, la corte de apelación estableció lo siguiente:

> *En relación al reclamo aducido por los recurrentes en cuanto a los motivos y monto de la indemnización; la Corte estima que el a-quo ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una indemnización en beneficio de* [redacted] *y* [redacted]*I, asistidos por el licenciado* [redacted]*, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales sufridos por ellos y ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; pues tomó en consideración los daños y perjuicios morales que*

*estos han sufrido como consecuencia de la muerte de [redacted] en el accidente de que se trata; a favor además de la señora [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales sufridos por ella y ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; y de [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios morales, psicológicos, físicos y materiales sufridos por él y ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio establecido en la suma de dos millones quince mil pesos (RD$2,015,000.000), repartido de la siguiente manera: a) la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio de la señora [redacted]; b) la suma de quinientos mil pesos (RD$500.000.00), en beneficio de la señora [redacted]; c) la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio del señor [redacted]; la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio del señor [redacted]I; en cuanto al señor [redacted] por el daño material recibido, la suma de quince mil pesos (RD$15,000.00); de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio de la señora [redacted]; y de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), en beneficio de [redacted], **resulta ser razonable** y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por los recurrentes en relación al monto de la indemnización, por carecer de fundamento se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestima. [*sic*]

29. Que, aun cuando no se advierte la falta de motivación alegada sobre este aspecto, para lo que aquí importa, es preciso indicar, que de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano, "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo"; por lo que, una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado [redacted], los jueces procedieron a evaluar los daños sufridos por las víctimas y a fijar el monto de indemnización correspondientes.

30. Dentro de las piezas que forman el expedite, se puede observar que la parte querellante, constituida en actores civiles, depositaron: **1)** Original del Acta de defunción de [redacted], núm. 000233, expedida en fecha 19 de octubre de 2021. **2)** Certificación de Impuestos Internos de fecha 23 de septiembre de 2021, donde consta que el vehículo tipo carga, marca Toyota, de color blanco, placa L307139, chasis núm. [redacted], propiedad de [redacted]. **3)** Certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 2901 de fecha 14 de octubre de 2021, mediante la póliza AUTO-317202, a nombre de [redacted], por la compañía La [redacted], S. A. **4)** Extracto de acta de matrimonio con el núm. 05-7041003-0 y dos copias de las cédulas de los señores [redacted] y [redacted] (fallecido). **5)** Tres

Extractos de actas de nacimiento con los números el primero NÚM05-7041001-4, el segundo núm. 05-7041000-6 y el tercero núm. 05-7041004-8 y tres (3) copias de cédulas de los jóvenes [redacted], [redacted] y [redacted]. **6)** Dos facturas pagadas en Floristería Magdalena a nombre de [redacted], que son las siguientes: A) la primera de fecha 07 de septiembre del año 2021, por un monto de monto de once mil quinientos pesos dominicanos (RD$11,500.00) y B) la segunda de fecha 16 de septiembre del año 2021, cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00), por concepto pago de flores y coronas. **7)** Dos facturas pagadas en Surtidora Mía a nombre de [redacted]: A) la primera con el núm.. VCO-349495, de fecha 15 de septiembre del año 2021, por un monto de mil seiscientos cincuenta pesos dominicanos (RD$1,650.00) y B) con el núm.. VCO-349375, de fecha 13 de septiembre del año 2021, por un monto de dos mil ciento quince pesos (RD$2,115.00), por concepto de compra de alimentos que fueron utilizado en el novenario. **8)** Dos facturas pagadas en la Panadería Rosaura a nombre de [redacted] A) la primera de fecha 11 de septiembre del año 2021, por un monto de novecientos veintiséis pesos dominicanos con 10/100 (RD$926.10) y B) la segunda de fecha 17 de septiembre del año 2021, por un monto de quinientos veinticinco pesos con 00/100 (RD$525.00). **9)** Una factura pagada en Almacenes [redacted], con el núm. 8875600 de fecha 11 de septiembre

del año 2021, por un monto de setecientos veinte pesos dominicanos (RD$720.00), por concepto de compra de alimentos, incurridos en el velatorio [redacted] (fallecido). **10)** Una factura pagada en el Colmado Garlitos a nombre de [redacted] de fecha 7 de septiembre de 2021, por un monto de seis mil quinientos setenta pesos dominicanos (RD$6,570.00), por concepto de pago de gastos incurridos en el velatorio de [redacted] (fallecido). **11)** Una factura pagada en La Cocina de Aldonza a nombre de [redacted] de fecha 17 de septiembre del año 2021, por un monto de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,000.00), por concepto del pago de 200 comidas utilizadas en el velatorio de [redacted] (fallecido). **12)** Una factura pagada de Servicio Fúnebre Comunitario a nombre de [redacted], con el núm. 1055 de fecha 7 de septiembre del año 2021, por un monto de cuarenta mil pesos dominicanos con (RD$40,000.00), por concepto del pago de los servicios fúnebres de [redacted] (fallecido). **13)** A) Una certificación de Impuestos Internos de fecha 27 de septiembre del año 2021, donde consta que el vehículo tipo motocicleta, marca Gato, de color 10 negro, placa K1240588, chasis núm. [redacted], es propiedad de Belín Jiménez; B) una copia de la cédula de [redacted] y C) Una cotización de Repuesto Duran con el núm. 032271de fecha 9 de febrero del año 2022, por un monto de diecinueve mil quinientos noventa y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cinco pesos dominicanos (RD$19,595.00). **14)** Acta de nacimiento de la joven [redacted]. **15)** Un certificado médico legal definitivo núm. 436-2022, de fecha 29 de marzo de 2022, expedido por el Dr. [redacted], exequátur núm. 155-92. **16)** Una factura pagada en Hospimed, RNC. 130662282, marcada con el núm. PEA000I4725, de fecha 28/03/2022, por un monto de (RD$5,256.76), por concepto de compra de Emergencia, Material Gastable, Medicamentos y Honorarios médicos, incurridos por [redacted]. **17)** Una factura pagada en Hospimed, RNC. 130662282, marcada con el núm. PEA00014502, de fecha 28/03/2022, por un monto de (RD$3,264.25), por concepto de compra de Imágenes, Material Gastable, Medicamentos y Honorarios médicos, incurridos por [redacted]. **18)** Cinco fotografías de las lecciones sufridas por [redacted], causadas por el vehículo envuelto en el accidente; pruebas estas admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, y valoradas por el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal vigente.

31. Dentro de la valoración realizada por el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, al fardo probatorio se evidencia que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) Ocurrió un accidente, lo cual fue probado con el acta de tránsito núm. 01179-21, de fecha 8 de septiembre de 2011, emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre [DIGESETT], documento del que se pudo extraer el lugar, la fecha y hora donde ocurrió accidente, las partes involucradas en el mismo y los datos de los respectivos vehículos;

b) las lesiones físicas sufridas por el hoy occiso [redacted] quedaron probada con el acta de defunción núm. 10-07754140-7, de fecha 8 de octubre de 2020, expedida por la Oficialía Civil de la 2da. Circunscripción de Moca, a nombre de [redacted] y con la cual el tribunal pudo probar que el tipo de muerte fue por accidente de tránsito y la causa de la muerte de la víctima fue por "trauma cráneo encefálico severo, politraumatizado severo";

c) con el certificado médico núm. 436-2022, de fecha 29 de marzo de 2022, se probó las lesiones físicas sufridas por la víctima [redacted], como consecuencia del accidente [herida de cara anterior de tibia derecha, más fractura del primer metatarsiano del pie derecho, por accidente de tránsito, este fue inmovilizado por ortopedia en HOSPIMED, Moca y la incapacidad médico legal fue de 60 días.];

d) con las actas de nacimiento y el acta de matrimonio antes indicadas, quedó establecido el vínculo de familiaridad entre los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellantes (hijos y esposa) y el occiso;

e) Con los recibos, factura y cotizaciones depositados por los querellantes constituidos en actores civiles, se probaron los gastos en que incurrieron estos por la muerte de [redacted] y las lesiones recibidas por [redacted];

32. Sobre los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás[5].

33. Dentro de esta perspectiva, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que refrenda en esta ocasión esta Segunda Sala, conforme la cual "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor […]", tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida y sin ningún tipo de duda la responsabilidad del imputado por el daño ocasionado a las

[5] Sentencia núm. 36, Segunda Sala, marzo 2001, Boletín Judicial 1084; sentencia núm. 27, Segunda Sala, junio 2005, Boletín Judicial 1135; sentencia núm. 5, Salas Reunidas, mayo 2010, Boletín Judicial 1194.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctimas como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, comprobando esta alzada, que el monto de las indemnizaciones no son exageradas y las mismas resultan justa y proporcionales al hecho cometido por el imputado; por lo que, procede desestimar este vicio alegado por improcedente e infundado.

34. Por último, los recurrentes denuncian a través de sus recursos de casación, *Incorrecta aplicación del plazo para el cómputo del interés judicial. se le solicitó a la corte revocar o modificar dicha condena debido a que cuando la jurisprudencia emanada de este tribunal ha aclarado que este no es el plazo a partir del cual deben contar los intereses, sin embargo el juez a quo se limitó a responder que la Suprema Corte de Justicia reconociéndole a los Jueces de fondo la facultad de fijar intereses Judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo", incurriendo en falta de motivación y violación al criterio jurisprudencial. El tribunal entiende procedente condenar al imputado al pago de un uno (1) punto cinco por ciento (1.5 %) de interés judicial mensual, desde la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia Basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que el tribunal a-quo dictó la sentencia sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen tanto las condenación penal como las condenaciones civiles que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal.

35. A los fines de comprobar el vicio de falta de motivación invocado por la parte recurrente, esta Alzada procedió a examinar los recursos de apelación interpuestos, pudiendo observar que denunciaron a través de sus instancias recursivas una "incorrecta aplicación del plazo para el cómputo del interés legal".

36. El análisis a la sentencia ahora recurrida, permite comprobar, que para los jueces de segundo grado referirse al medio denunciado, establecieron lo siguiente:

> *Respecto al alegato planteado por la parte recurrente en cuanto al pago del 1.5 por ciento de interés judicial de la suma condenada, desde la interposición de la demanda hasta que la ejecución de la sentencia; la Corte estima procedente su rechazo toda vez que han sido innumerables las decisiones dictadas por la Segunda Sala e incluso por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia reconociéndole a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; sustentado esto en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; reconociendo además, que la tasa de interés judicial fijado en un 1.5 por ciento mensual que equivale a un 18 por ciento anual, cumple con lo ante indicado, ya que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que superaban en todos los ámbitos el 20% por ciento anual; por consiguiente, la Corte considera que la juez del tribunal a quo al fijar dicha tasa de interés judicial actuó dentro del marco de sus facultades Por demás, considera la Corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia, por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente.* [*sic*]

37. De la atenta lectura del fallo impugnado, se comprueba que, sobre el punto de partida para calcular el interés judicial, la corte omite referirse, incurriendo en falta de motivación sobre este punto; por lo que esta Alzada procede a suplir la motivación correspondiente, utilizando la técnica de sustitución o suplencia de motivos, al no incidir en lo resuelto por los tribunales inferiores.

38. La tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, provincia Espaillat, condenó al imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], al pago de un 1.5% de interés judicial desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.

39. Del análisis a la sentencia dictada por el primer grado permite comprobar, que la juzgadora ciertamente como aduce la recurrente, establece como punto de partida para el plazo de interés judicial, "desde la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia".

40. Que, el Tribunal Constitucional dominicano, ha establecido que no se ven transgredidos los derechos a una tutela judicial efectiva y al debido proceso al haberse aplicado un interés compensatorio con fines de mantener en el tiempo el valor del monto fijado como indemnización por los daños ocasionados a la víctima.[6]

41. La Suprema Corte de Justicia, sobre el interés judicial estableció: "estas Salas Reunidas han juzgado que los jueces de fondo pueden otorgar un interés judicial a título de indemnización complementaria, el cual constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. En este

[6] Sentencia TC/0091/19, de fecha 21 de mayo de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

orden, y en virtud de lo alegado por las partes recurrentes sobre el punto de partida para calcular el interés judicial, es importante señalar que tratándose de una demanda en daños y perjuicios enmarcada dentro del ámbito extracontractual el punto de partida para computar el cálculo debe ser necesariamente la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación. Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a declarar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido. En segundo lugar, son constitutivas pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante. De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de la indemnización no había

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación. En estos casos es pertinente precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización, por lo que procede acoger parcialmente el primer medio de casación".[7]

42. El criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala consiste en que la condenación a intereses compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, ya que su evaluación queda establecida en la fecha que los jueces del fondo dictan sentencia

[7] Sent. núm. 42 d/f 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

definitiva y solo a partir de ella pueden correr los mencionados intereses.[8]

43. En virtud de las consideraciones que anteceden, al haberse evidenciado el agravio invocado por los recurrentes, procede acoger dicho medio, y en consecuencia se falla como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia.

44. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dominicano, procede declarar con lugar parcialmente los recursos de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a una parte del aspecto civil, y sobre la base de los hechos fijados, modifica el ordinal Décimo Primero de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, con respecto al punto de partida para calcular el interés judicial, tal y como se señala en la parte dispositiva de la presente decisión; quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

45. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la

[8] Sentencia núm. 42 de fecha 12 de noviembre de 2020, B. J. 1320, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

46. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted] y la entidad comercial [redacted], S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de marzo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la sentencia recurrida, solo en cuanto a una parte del aspecto civil.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, exclusivamente en relación con el aspecto civil; en consecuencia, condena al imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y al señor [redacted], al pago de un 1.5% de interés judicial a partir de la notificación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/ Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]